

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 0306 2021 00101 01**

**ACCIONANTE: FABIOLA ROMERO VERA
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ S.A. ESP**

SECUENCIA DE REPARTO: 514 10/03/2021 10:51 am

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, calendado 22 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

FABIOLA ROMERO VERA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, de fecha 17 de enero de 2021, requirió:

- a) Se conceda una técnica y una revisión minuciosa del consumo del predio.
- b) Informar los resultados de laboratorio sobre el funcionamiento del contador, y revisión técnica del predio de las instalaciones y dejar la respectiva acta en la cual conste que se llevó a cabo la revisión, informando cuando se va a hacer la nueva revisión.
- c) Le explique el porqué, si ella canceló la suma de \$2.599.205, a través de efecty pago oportuno, se lo transfirieron a cuotas.
- d) Así mismo, que estando desocupado el predio, persista el cobro exagerado sin justificación.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, indicó que la accionante mediante radicado E-2021-10006176 de 18 de enero de 2021, manifiesta inconformidad con los consumos liquidados, por lo anterior,

¹ Pág. 3-5, Documento “18Anexo 3 (DP 17-01-21)”

la empresa dio trámite y respuesta con la expedición y envío del acto administrativo S-2021-029798 del 4 de febrero de 2021, el cual se encuentra surtiendo el respectivo proceso de notificación, en el que se le informa a la peticionaria, entre otros, que la empresa dio respuesta mediante acto administrativo S-2020-334645 del 14 de diciembre de 2020, y solicita despachar desfavorablemente las pretensiones.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* concedió el derecho constitucional deprecado, considerando que frente al pedimento que radicó la actora el 17 de enero de 2021, a pesar de que emitió una respuesta de fondo, lo cierto es que no se le comunicó a la peticionaria, pues al contestar el libelo señaló que se encuentra surtiendo la notificación de esa respuesta, pero no allegó medio de persuasión que denote que efectivamente fue puesta en conocimiento dicha misiva, tal y como lo exige la legislación y jurisprudencia constitucional.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó, en suma, que varias de las aseveraciones de la accionada empresa no correspondían a la realidad, y que puntualmente no había claridad sobre el pago efectuado por la suma de \$2.599.205, efectuado a través de Efecty; pues que si no se tomó en cuenta y solo se dio por paga una cuota, entonces debe devolverse esa suma.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser confirmada parcialmente, lo anterior tiene fundamento en que, que el actor radicó solicitud ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el día 17 de enero de 2021, petición con la que solicita de un lado, se realice visita de revisión, se le informe acerca de los resultados de laboratorio sobre el funcionamiento del contador, y revisión técnica del predio de las instalaciones; y de otro lado, se le resuelva su inquietud respecto al envío del pago al acuerdo efectuado por cuotas, hecho a través de efecty.

Sobre este último ítem, la empresa accionada, no hizo pronunciamiento alguno, pues la respuesta fue etérea indicándole los conceptos por los cuales realizaba el cobro de la suma por ella alegada, por lo que se considera que dicha respuesta no cumple totalmente con los presupuestos establecidos por

la jurisprudencia constitucional al efecto, referente a que la resolución debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado².

Razón por la cual se confirma parcialmente la decisión tomada por el ad quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **ORDENAR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., para que, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, completa y congruente, así como poner en conocimiento de la accionante, la petición radicada por ella el pasado 17 de enero de 2021, puntualmente el aspecto relacionado con el pago efectuado a la deuda y el acuerdo de pago no convenido, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Constitucional, Sentencia T-377/2000

Impugnación Tutela 110014003030202100101 01
Accionante: Fabiola Romero Vera
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Secuencia de Reparto: 5144 10/03/2021 10:51 a.m.

Código de verificación:

**16c178eab645e7aee0ae0ffb3f2538f9fca3cb60791c06558141ba4f7f075
da**

Documento generado en 12/04/2021 09:08:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**